



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de MARÍA ISABEL GAONA VILLALBA contra WILSON ENRIQUE HERNÁNDEZ. Rad. 110013110-019-2016-00346-02

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 071 de 2022.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2022, por la Juez Dieciocho de Familia de esta ciudad.

La señora María Isabel Gaona Villalba pretende que se declare la existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor Wilson Enrique Hernández Rodríguez, desde el 4 de febrero de 2009 hasta el 23 de julio de 2015, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el mismo lapso.

El demandado Wilson Enrique Hernández Rodríguez, contestó¹ la demanda, alegando que tuvo relación marital con la demandante a inicios del año 2007 al mes de diciembre del año 2008 en el Conjunto Residencial de la Ciudadela de Colsubsidio en Bogotá; se opuso a las pretensiones, alegando que, desde 2009, no existió relación marital, toda vez que no convivían y prueba de ello, es la fijación de cuota de alimentos que le impusieron en favor de su hijo, por solicitud de la progenitora; propuso como excepciones inexistencia de la unión marital durante el lapso reclamado por la demandante, abuso del derecho e inexistencia de medios probatorios que configuren unión marital de hecho con sociedad patrimonial.

La Juez de primera instancia declaró que entre las partes existió unión marital de hecho entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2008 y, entre el 1 de enero de 2015 al 12 de enero de 2016, pero no se constituyó sociedad patrimonial por no darse los requisitos del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, razón por la cual, la demandante interpuso la alzada de la que ahora se ocupa el Tribunal, censurando la sentencia por falta de valoración de las pruebas arrimadas por ella, señala que la juez descalificó los testigos, *como si no hubieran aportado absolutamente nada*, cuando son claros en señalar circunstancias de modo y lugar que dan cuenta de la vida marital entre María y Wilson.

CONSIDERACIONES:

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo, o diferente sexo que, sin estar casadas, tienen una comunidad de vida permanente y singular; está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por la parte recurrente reduce la intervención de la Sala a la revisión del valor

¹ Folios 10 a del cuaderno principal

asignado a las pruebas aportadas por la demandante, en punto a la demostración de los elementos estructuradores de la unión marital de hecho.

Entonces, el problema jurídico a esclarecer es: ¿la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, se basó en una adecuada valoración probatoria?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que, con las pruebas practicadas en el proceso, se encuentra demostrado que entre las partes existió Unión Marital de hecho por un lapso mayor al señalado por la juez de primera instancia, aunque no por el indicado por la demandante, de modo que la sentencia de primera instancia habrá de modificarse.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

El asunto:

La Juez de primera instancia declaró la existencia de la unión marital de hecho para dos periodos: entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2008 y entre el 1 de enero de 2015 al 12 de enero de 2016, tras considerar que se encontraron presentes los requisitos para dicha declaratoria.

Si bien, en principio, la demandante pretendía la declaratoria de la unión marital desde el 4 de febrero de 2009, las partes, en sus interrogatorios, fueron enfáticos en señalar que se iniciaron su convivencia en julio de 2007, en la Ciudadela Colsubsidio de Bogotá, afirmación que se acompasa con lo relatado por las testigos Amanda Villalba de Gaona y Ginni Paola Moreno Gaona madre y sobrina de la demandante, respectivamente; respecto a la fecha de terminación debe acudirse a las demás pruebas recaudadas.

Con base en el principio de carga de la prueba contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la demandante tenía la obligación de demostrar los elementos estructuradores de la unión durante el interregno pretendido, aspecto cuya verificación aborda la Sala.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 con ponencia del Señor Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales

de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)" (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...".

Sobre los interrogatorios y testimonios

MARÍA ISABEL GAONA VILLALBA, (audiencia 10 de febrero de 2020 récord 1:01:23), al indagársele por la juez sobre la existencia de "dos convivencias" contestó "sí señora", la primera hasta el 2009, lo cual constituye confesión.

WILSON ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (audiencia 10 de febrero de 2020, Récord 4:42 a 1:00:32); dijo conocer a María aproximadamente hace 11 años en la ciudad de Fusagasugá; como en el año 2004 más o menos, se dio la situación que ella estaba esperando a "nuestro hijo y de ahí fue donde nos fuimos a vivir a la ciudadela Colsubsidio en un apartamento y ahí duramos aproximadamente como 15 o 16 meses", y que ello ocurrió "aproximadamente dos meses antes que naciera mi hijo", afirmó que convivieron aproximadamente unos 17-18 meses, en el apartamento de propiedad de la señora Rocío Ardila; respecto a "la segunda convivencia" dijo que la demandante volvió en la segunda semana de agosto de 2015, luego de un acuerdo para darse una segunda oportunidad por el niño, en ese momento ella se encontraba viviendo en el barrio Santander, pero hizo lo mismo que en "la primera convivencia" partió hacia Fusagasugá, el 19 de enero de 2016.

Los testimonios:

AMANDA VILLALBA DE GAONA (madre de la demandante) relató que conoció a Wilson Enrique Hernández cuando iba a su casa, más o menos en el año 2005-2006, cuando se hicieron novios con su hija mientras ella estaba en Bogotá y en eso quedó embarazada y tuvo el niño; se fueron a vivir juntos en el año 2007 en el apartamento de una amiga suya Rocío Ardila, sabe que ellos se fueron a vivir juntos porque su amiga le contó y le dijo que les había arrendado.

Afirmó que duraron viviendo juntos del 2007 al 2016 y, al preguntársele por qué decía que habían convivido hasta 2016, su respuesta fue: "allá en el 2016, en el 2015 y yo la pase allá viendo por ella en el apartamento, altos de San Felipe y allá con Wilson y eso, después entonces ya ella cuando resolvió venirse pero hasta 2016 estuvo él pendiente de todo y él si se venía todas las vacaciones la pasaba acá con ellos me consta y por eso lo digo.", añadió que en 2013, tuvo a su nieto como un año, lo dejaron allá porque sufría de los bronquios e iban cada 8 días a visitarlo.

La juez le indagó sobre la ruptura entre 2009 y 2015 respecto a lo cual contestó que había sido cuando su hija lo demandó por alimentos ante Bienestar Familiar, para ese momento la pareja vivía en el apartamento de su amiga al frente de Colsubsidio en Bogotá, pero la demanda se realizó en Fusagasugá porque ellos iban y venían, aseguró que ellos habían vuelto como si nada y se quedaban en una casa que se le dejó a su hija, donde vivió desde 2009 y allí era donde venía Wilson, iba y venía, y ella se fue en 2013.

Cuando el apoderado del demandado le preguntó *¿Entonces la señora María Isabel duró viviendo desde 2009 hasta 2016 en la casa suya?* doña Amanda contestó: "ella no, duró, no, no, mejor dicho, cuando tuvo los problemas con él, no, ella no duró este tiempo ahí", la juez le advirtió: lo que usted recuerde, la testigo dijo "sí, sí, en 2013 se fue" *¿para dónde?* preguntó el abogado, y ella contestó: "para Bogotá"

La juez le indagó respecto a cuantos años tenía el niño cuando María Isabel llegó a Fusagasugá contestó: "7 años", el apoderado de la demandante intervino: "aunque el despacho ya le preguntó esto, ¿qué edad tenía el niño cuando se lo regresaron, cuando se terminó esa relación?", contestó "tenía 9 años, si nueve años", y agregó que su hija vive sola "allá en el apartamento con el niño hasta el día de hoy".

Añadió que el demandado trabaja en la Policía e iba todos los fines de semana, que el apartamento donde convivieron por última vez tenía tres piezas, sala-comedor, ambos hacían el mercado y, cuando ella se quedaba en el apartamento, se daba cuenta de

que ellos dormían en la misma pieza, Wilson no afilió a salud a su hija, ella tenía Sisbén, por ese motivo fue que, cuando se enfermó, le tocó llevarla a médicos buenos en Fusagasugá.

A la pregunta “cuánto tiempo, sabe usted que vivieron en el apartamento, el último el de San Felipe Suba” contestó “fue en el 2000... en el 2012 si no estoy mal” y que antes de 2012 vivían donde su amiga, donde duraron cuatro años.

GINNI PAOLA MORENO GAONA, sobrina de María Isabel Gaona, conoce al señor Hernández desde 2007 porque él salía con María Isabel Gaona, al poco tiempo nació el hijo de ambos y fue ella quien le cuidó la dieta a María y estuvo al cuidado del menor, se fue a vivir con ellos en Ciudadela Colsubsidio, en un apartamento en arriendo donde vivían como pareja; ellos no tuvieron una ruptura como tal porque iban y venían, él bajaba a Fusagasugá y ella subía a Bogotá, eso fue para el año 2008.

Sobre la demanda por alimentos dijo que, sí se enteró, pero no recuerda la fecha, afirma que eso se debió “a la indecisión de sí sí o si no”, y considera que no hubo ruptura porque los dos siguieron la relación, reiteró que ella subía a Bogotá y él bajaba a Fusagasugá, y se daba cuenta porque vivía al lado de María Isabel, en el segundo piso; nada sabe acerca de la denuncia por violencia intrafamiliar, le consta que vivían juntos, porque pasaban tiempo los tres, salían a almorzar, paseaban al niño y él le giraba lo de la cuota de alimentos al menor, le consta porque la acompañaba a retirar; la época en que vivió en Fusagasugá fue de 2008 hasta aproximadamente 2010-2011, afirmó que compartió con ellos el nacimiento de Brayan Felipe y su bautizo, reuniones familiares un 24 o 31 de diciembre y aseguró que la convivencia de ellos fue del 2007 al 2016.

Relató que para 2013 compraron un inmueble en Suba, en ese tiempo ya estaba viviendo en Bogotá, el cual consta de 3 habitaciones, sala, comedor, cocina, baño, y que la ruptura fue para enero de 2016 y se debió a violencia psicológica y verbal, el señor Wilson no llegaba a dormir.

ERNESTO ROMERO APONTE (sin parentesco con las partes), declaró que en el año 2013 realizó un trabajo para los aquí litigantes en la urbanización de San Felipe, asistió unas cuatro veces y quienes estaban en la casa eran ellos dos, quienes escogieron los colores y el estilo, se veían como pareja, porque escogieron todo entre ambos, había una habitación para un niño e instrumentos de cocina.

Analizadas las pruebas de manera conjunta, bajo el tamiz de la sana crítica conforme al art. 176 del C.G.P., se establece que entre María Isabel Gaona Villalba y Wilson Enrique Hernández Rodríguez, efectivamente, existieron dos uniones maritales que se dieron en épocas distantes, la primera desde el 1 de julio de 2007 fecha en que coincidieron las partes, hasta el 15 de julio de 2009, como lo demuestran las pruebas, no hasta diciembre de 2008 como lo sostuvo el demandado, el hecho se demarcó por la reclamación de alimentos para el hijo común, por parte de la demandante en Fusagasugá el 27 de julio de 2009.

Las testigos fueron contestes al señalar la fecha en que conocieron al demandado, así como la época en que él y la demandante decidieron irse a vivir a Bogotá cerca del conjunto residencial Colsubsidio, donde se bautizó al hijo de ambos en el mes de marzo del año 2009 y, que finalmente, María Isabel se fue para Fusagasugá en 2009, luego de lo cual, solicitó audiencia ante el ICBF para acordar todo lo relacionado con los derechos del menor BF, trámite en el que se registró “padres separados por violencia intrafamiliar”, corroborando la afirmación de la demandante en su interrogatorio, quien indicó que había salido de la ciudad de Bogotá hacia Fusagasugá a mediados de julio, a más que, para octubre de 2009 se inscribió para votar en dicho municipio, como aparece en el certificado de Censo Electoral.

María Isabel sostiene que, en diciembre de 2009, ella y Wilson volvieron a comunicarse y que él pagaba todo y estaba pendiente de ella y de su hijo, aunque conservando ella su domicilio en Fusagasugá y él en Bogotá, hasta 2013, cuando se adquirió el

apartamento en el barrio Suba; tales afirmaciones son desmentidas por el demandado, quien aseguró que iba solo a visitar a su hijo.

En el interregno transcurrido entre julio de 2009 y enero de 2013, las testigos sostuvieron que no hubo interrupción en la unión marital, pues los compañeros continuaron viéndose, ella viajando a Bogotá y él a Fusagasugá, en dichos encuentros según se afirmó, Wilson se quedaba en la casa que la familia de la demandante le había dejado para que viviera, desde 2009 y, aportaba cumplidamente la cuota de alimentos fijada para su hijo; no obstante, ninguna de las pruebas da cuenta de que durante ese tiempo el demandado hubiese trasladado su domicilio junto a la demandante, ni de que se brindaran ayuda y socorro mutuamente, ni de actos que revelaran ánimo de pertenencia, sino que, después de estar separados durante cinco meses por hechos de violencia intrafamiliar, empezó una nueva etapa de la relación en la que se visitaban frecuentemente como pareja.

En principio una separación como esta no tendría incidencia en la permanencia de la relación, pues la familia puede afrontar crisis que lleven al alejamiento de sus integrantes durante un tiempo, pero, es que, en este caso, ha sido demasiado prolongado, obsérvese que el pago de la cuota alimentaria para el niño, entre el 13 de agosto de 2009 y 10 de enero de 2013, se hizo mediante consignaciones que el demandado hacía desde Bogotá, lo cual indica la separación física, durante esa época, entre los compañeros.

La afirmación de las testigos Amanda Villalba y Ginni Paola Moreno respecto a que la pareja nunca se separó se basa en que cuando Wilson viajaba a Fusagasugá a visitar al menor pasaban el tiempo juntos y María Isabel cobraba los dineros que mensualmente le consignaba Wilson, pero estos hechos resultan insuficientes, pues no revelan los elementos subjetivos y objetivos que, conforme a la jurisprudencia nacional estructuran la comunidad de vida que, a su vez, da sustento a la unión marital de hecho, menos aun cuando obran pruebas según las cuales, el demandado durante parte de este período vivía en Bogotá en una habitación alquilada y de que la demandante, en 2012 se inscribió en el Sisbén como cabeza de familia.

Con respecto a la fecha de inicio de la nueva unión marital, hay controversia, pues si bien el demandado sostuvo que esto ocurrió en la segunda semana de agosto de 2015, las pruebas llevan a concluir que fue en febrero de 2013, como hechos indicadores de ello están la suspensión de los giros de la cuota alimentaria entre el 10 de enero de 2013 y el 25 de enero de 2016, y la escogencia conjunta de las cortinas para el nuevo apartamento, además, están respaldados con los testimonios de Amanda Villalba de Gaona y Ginni Paola Moreno, la primera en su testimonio afirmó que María Isabel no había permanecido en Fusagasugá entre 2009 y 2016, sino que se había ido para Bogotá en 2013, aclarando que estuvo en Fusagasugá cuanto tuvo los problemas con el demandado, pero luego viajó a Bogotá en 2013 y volvió a Fusagasugá junto a su hijo cuando este tenía 9 años donde viven hasta el día de hoy (fecha en que rindió testimonio); por su parte Ginni Paola Moreno quien convivió con aquí contendientes mientras la demandante pasaba la dieta del parto y fue muy cercana a ellos, relató que para el año 2013 compraron un inmueble en Suba.

Resulta claro entonces que, luego de haber sostenido una unión marital de hecho que terminó por la separación física de los compañeros en agosto de 2009 y una vez fijada la cuota alimentaria, don Wilson cumplió fielmente con su pago, entonces, cabe preguntarse ¿Cuál es la explicación para que el demandado, quien en este proceso ha mostrado gran amor y devoción por su hijo, hubiera dejado de consignar la cuota alimentaria entre el 10 de enero de 2013 y el 25 de enero de 2016?

La suspensión de las consignaciones al valorarse en conjunto con el testimonio de doña Amanda, lleva a concluir que la salida de María Isabel de Fusagasugá para Bogotá, que según su progenitora ocurrió entre 2012 y 2013, fue para reanudar la convivencia y es esa la razón por la cual el demandado dejó de girarle el valor la cuota alimentaria del

pequeño, pues al estar juntos ya no tenía necesidad de hacerlo, obsérvese que a partir de febrero de 2016, fecha en la cual se produjo nuevamente la separación física de los compañeros, se restablecieron los giros por parte de Wilson.

De las declaraciones se infiere que cuando el demandado viajaba a Fusagasugá, pernoctaba junto a la demandante, en su casa y llevaba ropa para quedarse allí, cuando la juez le preguntó sobre estos hechos y, específicamente, dónde se quedaba cuando iba, aunque evasivamente, contestó: *“yo como dos meses aproximadamente antes de que ella retornara, yo sí me alcancé a quedar como unas dos o tres veces, pero antes de ahí no, no señora”*; lo cual indica que, con anterioridad al regreso de la demandante a Bogotá, ya había acercamientos íntimos entre los aquí contendientes.

El otro hecho indicador se deriva del testimonio de don Ernesto Romero Aponte, quien realizó un trabajo de instalación de cortinas para los compañeros, el testigo afirmó ante la Juez que en el año 2013 realizó un trabajo para Wilson y María en un apartamento ubicado en la urbanización San Felipe, lugar al que asistió cuatro veces, afirmó que ambos escogieron el estilo y los colores, para el trabajo que iba a realizar, además en su agenda anotó los nombres de María Isabel y Wilson, las dimensiones relacionadas con la sala, el comedor, la habitación principal, e indicó para una de ellas *“niño Bryan”*; este hecho es indicador de convivencia, pues las reglas de la experiencia enseñan que, en ese tipo de decisiones solo intervienen quienes ocupan el inmueble y tienen la dirección de hogar.

Se tiene además que en la escritura de compra del apartamento se indicó que la entrega se haría en la fecha de su otorgamiento, el 22 de abril de 2013, así las cosas, resulta lógico que, al darse los acercamientos íntimos y ante la expectativa de la vivienda propia, decidieran unirse nuevamente en comunidad de vida, para adelantar todas las diligencias tendientes a la adecuación del apartamento, máxime si se tiene en cuenta que el trabajo del demandado le impide permanecer en su casa para ocuparse de esos quehaceres, por tal razón es que, conforme al testimonio del señor Ernesto Rodríguez, María Isabel participó en las decisiones del acondicionamiento de la vivienda, para entonces el hijo común de los compañeros se quedó en Fusagasugá bajo el cuidado de su abuela materna y los progenitores lo visitaban cada ocho días.

La fecha de inicio de la nueva unión marital indicada por el demandado no encuentra respaldo probatorio alguno, los certificados aportados por él respecto a que ha vivido sólo, contradicen su propia afirmación respecto a que su convivencia con la demandante en el conjunto residencial Prados de San Felipe tuvo lugar entre la segunda semana de agosto de 2015 y enero de 2016, tampoco es coherente con el hecho de haber matriculado al hijo común de los compañeros en el Gimnasio Montreal para el año lectivo 2015 que empieza al comienzo del año. De otra parte, los comprobantes de consignación de la cuota alimentaria del niño muestran la suspensión de estas entre el mes de febrero de 2013 y el 25 de enero de 2016, hecho que, se itera, resulta muy dicente, en especial por la puntualidad que ha mostrado el demandado en su pago, así como el marcado interés por el bienestar y el amor mostrados por él en este proceso, a más que nunca se le ha reclamado por la falta de pago de las cuotas.

Con respecto a la hoja laboral del demandado, en la que reportaba como familiares a sus progenitores y a su hijo, así como las manifestaciones hechas en escrituras públicas acerca de que su estado civil es soltero sin unión marital de hecho, se trata de documentos en los que se plasman afirmaciones hechas por don Wilson, razón por la cual no pueden valorarse como prueba, pues en el ordenamiento jurídico colombiano a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba y, el hecho de que nunca hubiera afiliado a doña María Isabel como beneficiaria del seguro militar, no es prueba fehaciente que permita afirmar que no tuvo la intención de conformar una familia, pues el mismo demandado confesó y admitió que existió relación marital entre las fechas indicadas al absolver su interrogatorio.

Concluye la Sala que la nueva unión marital de hecho comenzó en el mes de febrero de 2013, como no hay base probatoria para señalar una fecha específica y se trata de una conclusión adversa para el demandado se fijará el último día de ese mes y para su terminación se tendrá el 12 de enero de 2016, cuando doña María Isabel solicitó protección ante la Comisaria de Familia, debido a que quería salir de la casa del Conjunto Prados de San Felipe y el demandado se lo impedía, pues dejaba la puerta con llave.

Al declararse la existencia de unión marital durante los periodos comprendidos entre el 1 de julio de 2007 y el 15 de julio de 2009 y, entre el 28 de febrero de 2013 y el 12 de enero de 2016, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 54 y 1990, se declarará consecuentemente la existencia de las respectivas sociedades patrimoniales, por el mismo lapso de las uniones maritales declaradas.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-5 del Código General del Proceso, por haber prosperado parcialmente el recurso, en esta instancia será condenado en costas el demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la Juez Dieciocho de Familia de Bogotá el 22 de enero de 2022 y, en su lugar, **DECLARAR** que entre la señora MARÍA ISABEL GAONA VILLALBA y el señor WILSON ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificados como aparecen en sus documentos de identidad, se constituyeron uniones maritales de hecho, entre el 1 de julio de 2007 y el 15 de julio de 2009 y, entre el 1 de febrero de 2013 y el 12 de enero de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes de MARÍA ISABEL GAONA VILLALBA y WILSON ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ entre el 1 de julio de 2007 y el 15 de julio de 2009 y, entre el 1 de febrero de 2013 y el 12 de enero de 2016, las que se declaran disueltas y en estado de liquidación.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de las parte demandante y demandada y en el libro de varios.”

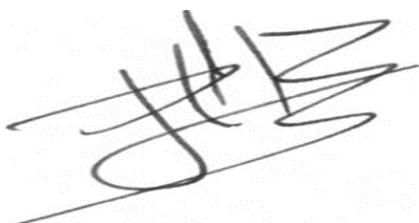
CUARTO; CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO; ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

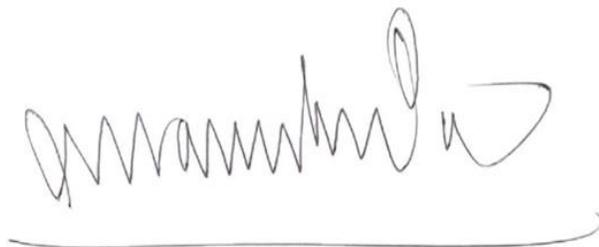
Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS